

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso. Informando que consta en el expediente solicitud proveniente de la parte demandante, requiriendo despacho comisorio para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-966062 y 370-966087. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 27 de marzo del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.832  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.**  
**DEMANDADAS: GABRIEL VALENCIA HERNÁNDEZ**  
**RADICACION: 760014003011-2021-00601-00**

**I. ASUNTO**

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de GABRIEL VALENCIA HERNÁNDEZ.

**II. ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial el BANCO DE BOGOTÁ S.A., presentó demanda ejecutiva en contra de GABRIEL VALENCIA HERNÁNDEZ, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos de los títulos ejecutivos (pagarés), se dispuso a librar mandamiento de pago No.2496 del 15 de octubre del 2021.

El demandado GABRIEL VALENCIA HERNÁNDEZ, se entiende notificado por conducta concluyente, desde el 4 de noviembre de 2021 (consecutivo 011-012), como quiera que se aportó documento donde consta su firma y la afirmación de conocer el proceso ejecutivo en su contra; sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

**III. CONSIDERACIONES:**

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de tres millones cuatrocientos dieciséis mil cincuenta y ocho pesos (\$ 3.416.058) M/cte.

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación a cargo de GABRIEL VALENCIA HERNÁNDEZ, a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A.

**SEGUNDO:** SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, para lo cual deberá tenerse en cuenta los abonos realizados por el demandado en el decurso del presente trámite.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de tres millones cuatrocientos dieciséis mil cincuenta y ocho pesos (\$ 3.416.058) M/cte.

**SEXTO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

**SÉPTIMO:** En atención al numeral segundo del auto No. 555 del 6 de abril de 2022, por secretaría expídase el despacho comisorio a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – Reparto, para la realización la diligencia de SECUESTRO de los inmuebles identificados con matrículas Nos. 370-966062 y 370-966087.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 60, abril 12 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 11 de abril del 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 3.416.058
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 3.416.058

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.**  
**DEMANDADAS: GABRIEL VALENCIA HERNÁNDEZ**  
**RADICACION: 760014003011-2021-00601-00**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 60, abril 12 de 2023*

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que existe disponibilidad en la agenda del despacho con el fin de reprogramar la hora de la audiencia fijada para el día 19 de abril de los corrientes. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 11 de abril de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto No 930  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA**  
**DEMANDANTE: ELIZABETH MOLINA GONZALEZ**  
**DEMANDADO: LUCIANO RIVERA BALSECA Y OTROS**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00033-00**

Vista y evidenciada la constancia secretarial que antecede, se hace necesario reprogramar la hora de la diligencia de inspección judicial.

En consecuencia, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Reprogramar la hora para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial del bien inmueble objeto de la usucapión, lote de terreno identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-101354 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Ciudad, ubicado en la carrera la 20 No.11-47 de la ciudad de Cali. Se fija el día diecinueve (19) de abril de 2023 a la hora de las **08:30 am**. De considerarse pertinente por parte del despacho en una sola audiencia, en el inmueble objeto de la inspección judicial se surtirán las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si fuere posible.

**SEGUNDO:** Se previene a las partes para que asistan a la diligencia de inspección judicial, así como también se les advierte que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión en que se fundan las pretensiones o la excepciones según el caso, además, se impondrá multa de que trata el inciso final de la norma en cita. En tal acto procesal, de ser posible, se reitera se llevará a cabo la audiencia del artículo 372 y 373 del Código General del Proceso. El anterior señalamiento se notificará a las demás partes, además de la inserción en estados, por sus respectivos apoderados, de conformidad con la obligación profesional impuestas por la norma 78 del C.G del P.

**TERCERO:** Por secretaria, remítase la comunicación al perito designado dentro del presente asunto

NOTIFIQUESE,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Juez

**Estado No. 60, abril 12 de 2023**

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se notificó a la demandada conforme a las disposiciones de los artículos 291 y 292 del C. G del P., sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de abril de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 914**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**  
**DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.**  
**DEMANDADO: YOLIMA ANGELICA RIVERA CARACAS**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00342-00**

**I. ASUNTO**

Vencido el término concedido para proponer excepciones, sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por el señor el BANCO CAJA SOCIAL S.A contra YOLIMA ANGELICA RIVERA CARACAS.

**II. ANTECEDENTES**

El demandante presentó demanda ejecutiva con título hipotecario en contra de YOLIMA ANGELICA RIVERA CARACAS, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en la orden de apremio No. 1345 del 21 de octubre de 2022; por verificarse los requisitos del título ejecutivo pagaré.

Así mismo, se decretó el embargo los derechos de propiedad que ostenta la demandada sobre bien inmueble dado en garantía real distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-868131, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Revisado el expediente, se tiene que YOLIMA ANGELICA RIVERA CARACAS, se encuentra debidamente notificada de conformidad a lo estatuido en los artículos 291 y 292 del C.G del P., sin que dentro del término concedido pagara la obligación ejecutada o formulara excepciones.

Siendo así, y de conformidad con lo dispuesto artículo 440 del C.G. del P, es procedente dictar sentencia, previas las siguientes,

**III. CONSIDERACIONES**

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 de la norma en cita, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución “(...) *cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (...)*”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ibídem, la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidados por la secretaría según lo previsto por el C.G.P., en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de dos millones cuatrocientos mil pesos (\$2.400.000).

Por lo expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,**  
**DISPONE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de la obligación a cargo de **YOLIMA ANGELICA RIVERA CARACAS** y a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A,** en la forma ordenada en la orden de apremio.

**SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G. del P.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P.

**CUARTO:** DECRETAR el secuestro del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. No. 370-868131, ubicado en la calle 44 # 109 – 80, apartamento 302, bloque B, Conjunto Residencial Portoalegre 2, de la ciudad de Cali, de propiedad de la demandada YOLIMA ANGELICA RIVERA CARACAS.

**COMISIONESE** a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – Reparto, para la realización la diligencia de SECUESTRO al inmueble referido.

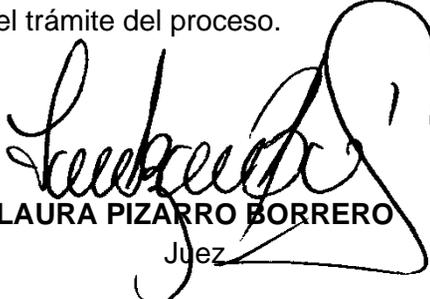
**LÍBRESE** despacho comisorio con los insertos necesarios, facultando al comisionado para designar y posesionar al secuestro de bienes, así mismo para fijarle honorarios por su asistencia a la diligencia, hasta la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) m/cte.

**QUINTO:** SE ORDENA el avalúo y la venta en pública subasta del inmueble hipotecado y con el producto de la misma, páguese a la parte demandante las sumas adeudadas, tal y como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

**SEXTO:** CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaría según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de dos millones cuatrocientos mil pesos (\$2.400.000).

**SÉPTIMO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución  
– Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,



LAURA PIZARRO BORRERO  
Juez

*Estado No. 60, abril 12 de 2023*

JL

SECRETARÍA: Cali, 11 de abril del 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 2.400.000
Costas	\$ 69.628
Total, Costas	\$ 2.469.628

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 60, abril 12 de 2023*

SECRETARIA: A despacho de la señora juez, el presente proceso con solicitud de notificar a la parte demandada a correo electrónico. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de marzo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaría

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veintitrés(2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO POPULAR S.A.  
**DEMANDADO:** ANDREA CONTRERAS VERGE  
**RADICACIÓN:** 7600140030112022-00532-00

El apoderado judicial de la parte actora manifiesta que no ha logrado la efectividad de las diligencias de notificación de la parte demandada, por lo que solicita autorización de notificación a correo electrónico [ANDRECON55@GMAIL.COM](mailto:ANDRECON55@GMAIL.COM), mismo que no conoce si pertenece o no al demandado.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que desconoce otra dirección de notificación, donde pueda remitirse la citación, no obstante, con el fin de lograr la ubicación del polo pasivo a efectos de realizar su efectiva notificación y en aras de salvaguardar el derecho de contradicción de la contraparte, previa consulta en la página web de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad en Salud – ADRES <sup>(ID 12)</sup>, se ordenará oficiar a la EPS SURAMERICANA.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- AGREGAR** a los autos para que obre y conste dentro del proceso las diligencias tendientes a obtener la notificación de la demandada.

**2.- OFICIAR** a la EPS SURAMERICANA, para que se sirva suministrar la información de notificación física y electrónica de la señora ANDREA CONTRERAS VERGE, para fines del presente proceso. Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 60, abril 12 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, con solicitud de remanentes del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cali. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de abril de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 895**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**  
**DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A**  
**DEMANDADO: LINA JOHANNA SALINAS LUNA**  
**EDWARD ANDRÉS SOTO MAZO**  
**RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2022-00589-00.**

En atención al oficio que antecede proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal Oralidad de Cali, mediante el cual solicita el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente de los mismos, de la demandada LINA JOHANNA SALINAS LUNA, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.640.446, y una vez revisada la secuencia procesal del presente asunto, encuentra el despacho, que será atendida por ser la primera que consta dentro del expediente.

En mérito de lo expuesto, conforme a lo reglado en el artículo 466 del Código General del Proceso, este Juzgado

RESUELVE:

1. OFICIAR al JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI, informándole que la solicitud de embargo de remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar en el presente proceso, SI SURTE EFECTO legal y será tenida en cuenta, por ser la primera comunicación que llega en tal sentido, respecto de la demandada LINA JOHANNA SALINAS LUNA, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.640.446. Lo anterior para que obre y conste dentro del proceso que cursa en esa dependencia judicial bajo radicado 760014003007202200561-00.
2. Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 60, abril 12 de 2023*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el resultado de notificación personal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diez de abril de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.896  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO:** PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA  
**GARANTÍA REAL**  
**DEMANDANTE:** BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A  
**DEMANDADO:** LINA JOHANNA SALINAS LUNA  
EDWARD ANDRÉS SOTO MAZO  
**RADICACIÓN:** 76001-40-03-011-2022-00589-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por el BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., contra LINA JOHANNA SALINAS LUNA y EDWARD ANDRÉS SOTO MAZO.

**I. ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial el BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., presento demanda ejecutiva en contra de LINA JOHANNA SALINAS LUNA y EDWARD ANDRÉS SOTO MAZO, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 001); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagare), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 2040, del 20 de septiembre del 2022 y auto 097 de enero 23 de 2023.

Los demandados LINA JOHANNA SALINAS LUNA y EDWARD ANDRÉS SOTO MAZO, se notificó personalmente conforme a la Ley 2213 de junio de 2022, de la demanda y mandamiento de pago y auto 097 de enero 23 de 2023, el día 14 de febrero del 2023 (folio 17), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

**III. CONSIDERACIONES:**

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*, de igual manera el art. 440 ibidem reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”*, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$3.500.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de LINA JOHANNA SALINAS LUNA y EDWARD ANDRÉS SOTO MAZO, a favor de BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

**SEGUNDO:** SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”*, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

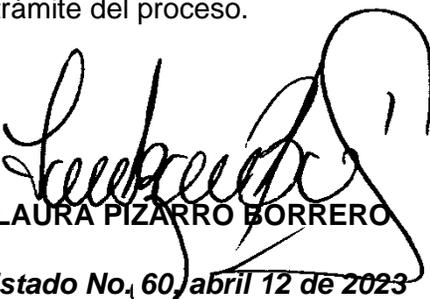
**CUARTO:** SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$3.500.000).

**SEXTO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 60, abril 12 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 11 de abril del 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 3.500.000
Gastos notificación	\$ 0
Total, Costas	\$ 3.500.000

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

**ASUNTO:** PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA  
**GARANTÍA REAL**  
**DEMANDANTE:** BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A  
**DEMANDADO:** LINA JOHANNA SALINAS LUNA  
EDWARD ANDRÉS SOTO MAZO  
**RADICACIÓN:** 76001-40-03-011-2022-00589-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 60, abril 12 de 2023*

XER

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Informando que obra escrito allegado por apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de marzo de 2023

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 840**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL**  
**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.**  
**DEMANDADO: JAVIER ANTONIO MESA FLÓREZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00675-00**

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas y al escrito que antecede, se evidencia que la entidad GRANBANCO S.A. como acreedor hipotecario fue absorbida por la entidad demandante BANCO DAVIVIENDA, tal como consta en certificado de existencia y representación emitida por la Cámara y Comercio (f.016), por lo que, se entiende que la hipoteca se constituyó a favor de la entidad demandante.

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de JAVIER ANTONIO MESA FLÓREZ.

**I. ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial el BANCO DAVIVIENDA S.A., presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de JAVIER ANTONIO MESA FLÓREZ, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No.2407 del 20 de octubre de 2022.

El demandado JAVIER ANTONIO MESA FLÓREZ, se encuentra debidamente notificado, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por el actor el 26 de enero de 2023, conforme a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (folio 013), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes;

**II. CONSIDERACIONES:**

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: "Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas", de igual manera el art. 440 ibidem reza "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de un millón ochocientos cincuenta y cuatro mil ciento diecisiete pesos M/cte. (\$1.854.117).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de JAVIER ANTONIO MESA FLÓREZ, a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A.

**SEGUNDO:** SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de millón ochocientos cincuenta y cuatro mil ciento diecisiete pesos M/cte. (\$1.854.117).

**SEXTO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 60, abril 12 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 11 de abril 2023. A despacho de la señora juez la presenteliquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 1.854.117
Costas	\$ 9.500
Total, Costas	\$ 1.863.617

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL**  
**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.**  
**DEMANDADO: JAVIER ANTONIO MESA FLÓREZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00675-00**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 60, abril 12 de 2023*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de abril de 2023

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 918**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A**  
**DEMANDADO: KATHERINE MILLAN GARCIA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00726-00**

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de KATHERINE MILLAN GARCIA.

**I. ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A, presentó demanda ejecutiva en contra de KATHERINE MILLAN GARCIA, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No.442 del 22 de febrero de 2023.

La demandada KATHERINE MILLAN GARCIA se encuentra debidamente notificada, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por el actor el 06 de marzo de 2023, conforme a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (folio 017), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes;

**II. CONSIDERACIONES:**

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...”

cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de dos millones ciento noventa y cuatro mil ochocientos cincuenta pesos M/cte. (\$2.194.850).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de KATHERINE MILLAN GARCIA, a favor del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

**SEGUNDO:** SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

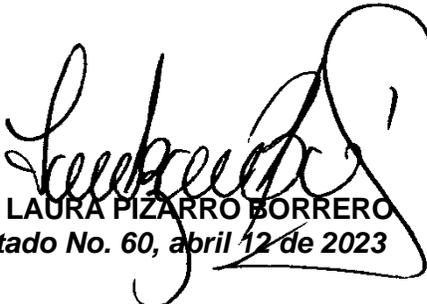
**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de dos millones ciento noventa y cuatro mil ochocientos cincuenta pesos M/cte. (\$2.194.850).

**SEXTO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 60, abril 12 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 11 de abril de 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 2.194.850
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 2.194.850

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A  
**DEMANDADO:** KATHERINE MILLAN GARCIA  
**RADICACIÓN:** 7600140030112022-00726-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 60, abril 12 de 2023*

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que consta en el expediente solicitud de secuestro sobre el bien previamente embargado. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 30 de marzo de 2023

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO No.871**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL**  
**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A**  
**DEMANDADO: CARLOS ALFREDO GARCÍA BENÍTEZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00775-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede, encontrándose inscrito ante la oficina competente, el embargo decretado, es procedente el secuestro del bien inmueble objeto de la medida, al tenor de lo dispuesto en los artículos 38 y 595 del Código General del Proceso, este Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: COMISIÓNESE** a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – Reparto, para la realización la diligencia de SECUESTRO al inmueble ubicado como predio urbano, Calle 70 2AN-151/271, Apartamento 501 Torre Q del Conjunto Residencial Balcones de Valdepeñas de la ciudad de Cali, registrado con matrícula inmobiliaria No. 370-595723, ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual figura como propiedad del demandado CARLOS ALFREDO GARCÍA BENÍTEZ.

**SEGUNDO: LÍBRESE** despacho comisorio con los insertos necesarios, facultando al comisionado para designar y posesionar al secuestro de bienes, así mismo para fijarle honorarios por su asistencia a la diligencia, hasta la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) m/cte.

**TERCERO: REMÍTASE** la presente comisión a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVOS DE DESPACHOS COMISORIOS de Cali.

Notifíquese,  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 60, abril 12 de 2023*

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que consta en el expediente solicitud de secuestro sobre el bien previamente embargado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 31 de marzo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO No.888**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.  
**DEMANDADO:** MARTHA ISABEL SANCHEZ GALINDO.  
**RADICACIÓN:** 7600140030112022-00855-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, encontrándose inscrito ante la oficina competente, el embargo decretado, es procedente el secuestro del bien inmueble objeto de la medida, al tenor de lo dispuesto en los artículos 38 y 595 del Código General del Proceso, este Juzgado:

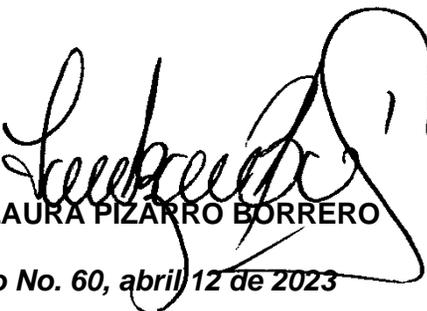
**RESUELVE:**

**PRIMERO: COMISIONESE** a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – Reparto, para la realización la diligencia de SECUESTRO de la cuota parte 50% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-43338, registrado ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la demandada MARTHA ISABEL SANCHEZ GALINDO.

**SEGUNDO: LÍBRESE** despacho comisorio con los insertos necesarios, facultando al comisionado para designar y posesionar al secuestro de bienes, así mismo para fijarle honorarios por su asistencia a la diligencia, hasta la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) m/cte.

**TERCERO: REMÍTASE** la presente comisión a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVOS DE DESPACHOS COMISORIOS de Cali.

Notifíquese,  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 60, abril 12 de 2023*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 31 de marzo de 2023

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 889**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**  
**DEMANDADO: MARTHA ISABEL SANCHEZ GALINDO.**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00855-00**

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., en contra de MARTHA ISABEL SANCHEZ GALINDO.

**I. ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, presentó demanda ejecutiva en contra de MARTHA ISABEL SANCHEZ GALINDO, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No.2962 del 16 de diciembre de 2022.

El demandado MARTHA ISABEL SANCHEZ GALINDO se encuentra debidamente notificado, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por el actor el 09 de marzo de 2023, conforme a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (folio 011), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes;

**II. CONSIDERACIONES:**

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...”

cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de un millón doscientos sesenta y dos mil ciento catorce pesos M/cte. (\$1.262.114).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de MARTHA ISABEL SANCHEZ GALINDO, a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A

**SEGUNDO:** SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de un millón doscientos sesenta y dos mil ciento catorce pesos M/cte. (\$1.262.114).

**SEXTO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 60, abril 12 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 11 de abril de 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 1.262.114
Costas	\$ 45.400
Total, Costas	\$ 1.307.514

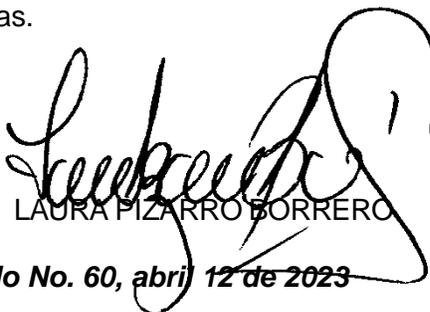
MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.  
**DEMANDADO:** MARTHA ISABEL SANCHEZ GALINDO.  
**RADICACIÓN:** 7600140030112022-00855-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 60, abril 12 de 2023*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el resultado de notificación personal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de abril de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.893  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** EDIFICIO SAXO PH  
**DEMANDADO:** JACQUELINE LOBO VILLARAGA  
**RADICACIÓN:** 7600140030112022-00885-00.

**I. ASUNTO**

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por EDIFICIO SAXO PH, contra JACQUELINE LOBO VILLARAGA.

**II. ANTECEDENTES**

A través de apoderada judicial el EDIFICIO SAXO PH, presentó demanda ejecutiva en contra de JACQUELINE LOBO VILLARAGA, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 05); verificados los requisitos de los títulos ejecutivos (cuotas de administración), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 55, del 19 de enero del 2023.

La demandada JACQUELINE LOBO VILLARAGA, se encuentra debidamente notificada, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, conforme a la notificación que se cumplió bajo los parámetros previstos en los artículos 291 y 292 del C.G. del Proceso, sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

**III. CONSIDERACIONES:**

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución

*“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.*

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de un ciento diez mil de pesos M/cte. (\$110.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de JACQUELINE LOBO VILLARAGA, a favor de EDIFICIO SAXO PH.

**SEGUNDO:** SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de ciento diez mil pesos M/cte. (\$110 000).

**SEXTO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA PIZARRO/BORRERO

*Estado No. 60, abril 12 de 2023*

SECRETARÍA: Cali, once (11) de abril de 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 110.000
Gastos de Notificación	\$ 19.400
Total, Costas	\$ 129.400

DAYANA VILLAREAL DEVIA

Secretaria

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** EDIFICIO SAXO PH  
**DEMANDADO:** JACQUELINE LOBO VILLARAGA  
**RADICACIÓN:** 7600140030112022-00885-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 60, abril 12 de 2023*

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la parte demandada allega escrito de poder, para efectos de contestar la demanda y proponer las excepciones a las que allá lugar, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual en contra de CARLOS CHUQUIMARCA YÉPEZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 5234855 y la tarjeta de abogado (a) No. 237895. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de abril de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO COMERCIAL AV VILLAS  
**DEMANDADO:** JENNIFER MUÑOZ IDROBO  
**RADICACIÓN:** 7600140030112022-00894-00

Auto No 894  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que antecede, la demandada dentro del presente proceso otorga poder para su representación, a efectos de contestar la demanda y proponer las excepciones a las que allá lugar. Seguidamente su apoderada judicial, solicita la suspensión del proceso, debido a que cursa ante la fiscalía proceso por delito de “Hurto por medios informáticos y semejantes”, igualmente anexa copia de dicha denuncia.

Atendiendo lo anterior, y de acuerdo con lo detallado en el artículo 161 del C. G. del Proceso, es factible la suspensión del proceso en dos situaciones: (i) cuando las partes lo solicitan de común acuerdo y (ii) cuando la sentencia que se debe dictar dependa necesariamente de lo que se dicte en otro proceso judicial que tenga por objeto cuestión que no se posible ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción, lo que se denomina prejudicialidad.

En ese sentido, considera el despacho que no es procedente atender la petición de suspensión del proceso, debido a que no se dan los presupuestos establecidos en el artículo 161 del c. G.C.

Así las cosas, y conforme a lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 301 del C. General del Proceso, el Juzgado,

#### RESUELVE

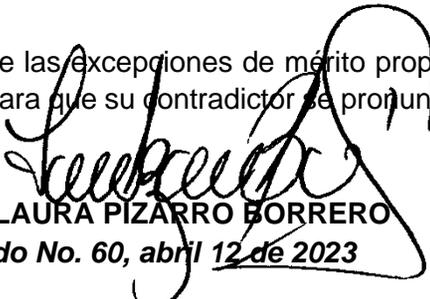
**PRIMERO:** Reconocer personería jurídica al abogado CARLOS CHUQUIMARCA YÉPEZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 5234855 y la tarjeta de abogado (a) No. 237895, para que actúe dentro del proceso como apoderado judicial de la deudora, conforme al poder adjunto.

**SEGUNDO:** Negar la solicitud de suspensión del presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada por el termino de diez (10) días, para que su contradictor se pronuncie sobre ellas. (Art. 443 del C.G. del P.)

NOTIFIQUESE,

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 60, abril 12 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término legal, de otro lado, la Dra. MARTHA JANETH MEJÍA CASTAÑO, presenta escrito contentivo de sustitución del poder a la abogada a DIANA CATALINA OTERO GUZMAN. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de abril de 2023

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.916**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO W S.A.**  
**DEMANDADO: ANGELLO GONZALEZ VILLARREAL**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00149-00**

En atención al escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte interesada, este despacho procederá con lo dispuesto en el artículo 430 del C. G. del Proceso y adecuará la mentada petición conforme a derecho, lo anterior por encontrar reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el juzgado:

**RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título en original que detenta la parte demandante, en contra de ANGELLO GONZALEZ VILLARREAL, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de BANCO AV VILLAS S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de doce millones trecientos veintitrés mil ciento cuarenta y cuatro pesos (\$12.323.144) M/cte., por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré desmaterializado No. 15156547, presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numera 1, causados desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho que se fijarán en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm –5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. Reconocer personería jurídica a la abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMAN identificada con la C.C. 1.144.043.088, portador de la T.P 342.847 del C.S.J, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 60, abril 12 de 2023*

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de abril de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0900**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, once (11) de abril del dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** GLORIA PATRICIA GAITAN MUÑOZ  
**DEMANDADO:** RODRIGO OSPINA CLAVIJO  
**RADICACIÓN:** 7600140030112023-00163-00

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

**RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el documento original que detenta la parte demandante, en contra de RODRIGO OSPINA CLAVIJO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de GLORIA PATRICIA GAITAN MUÑOZ, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$ 100.000.000) M/cte. por concepto de capital contenido en pagaré No. 001, presentado para el cobro.
  - 1.1. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 21 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.
3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho

lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. Se reconoce personería al abogado (a) – GIOVANNI GOMEZ SANTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.091.497 y T. P No. 352.428 del C.J.S. para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 60, abril 12 de 2023*

XER

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de abril de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 902**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA  
**DEMANDADO:** CARLOS FERNANDO ESCOBAR GUERRERO  
MARIA ELIZABETH GUERRERO GUTIERREZ  
**RADICACIÓN:** 7600140030112023-00166-00.

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado.

En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el documento original que detenta la parte demandante, en contra de CARLOS FERNANDO ESCOBAR GUERRERO y MARIA ELIZABETH GUERRERO GUTIERREZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$ 2.690.946) M/cte. por concepto de capital contenido en pagaré No. 6646755, presentado para el cobro.
  - 1.1 Por los intereses corrientes a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 18 de mayo de 2019, hasta el 15 de noviembre de 2022.
  - 1.2 Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 16 de noviembre del 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.
3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia

a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,  
LA JUEZ,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 60, abril 12 de 2023*

XER

**SECRETARÍA.** A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la presente demanda no fue subsanada dentro del término legal concedido. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 11 de abril de 2023

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto Interlocutorio No.927**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

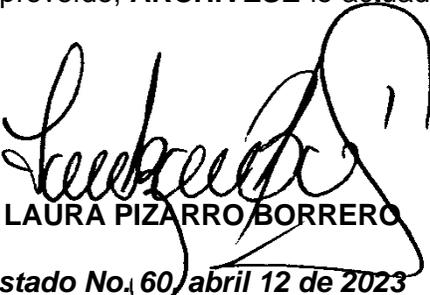
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS "COOPTTECPOL"**  
**DEMANDADO: LUZ ELIANA HENAO QUINTERO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00212-00**

Visto el informe secretarial que antecede y dado que la parte interesada no subsanó la falencia indicada en el auto interlocutorio No. 720 del 22 de marzo de 2023, dentro del término legal que precluyó, esto es el 30 de marzo de 2023, por mandato del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE**

1. **RECHAZAR** la presente demanda.
2. **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.
3. Una vez ejecutoriado este proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 60 abril 12 de 2023*